
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas Santana.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y Lic. Ysmael Antonio Veras.
Recurrida:	Cacilda Zapete Hernández.
Abogado:	Dr. Augusto Robert Castro.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Simón Miguel Santana Estévez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008215-2, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 8, San Felipe de Puerto Plata y Consorcio de Bancas Santana, ubicada en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 28, frente a la antigua Farmacia Scarlett; los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y al Licdo. Ysmael Antonio Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0030575-2 y 0064662-7 y con estudio profesional abierto en la firma Gilbert & Fermín Abogados Notarios, SA., ubicada en la avenida Luis Ginebra, local núm. 20 de San Felipe de Puerto Plata y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, local 309, sector Paraíso, edificio V & M, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2011-00126 (L), de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Simón Miguel Santana Estévez y el Consorcio de Bancas Santana, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 21/2012, de fecha 19 de enero de 2012, instrumentado por Dany Romery Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a Cacilda Zapete Hernández, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cacilda Zapete Hernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0018419-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 81, sector Sosúa Abajo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Dr. Augusto Robert Castro, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368406-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat, edif. núm. 123-B, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia,

en sus atribuciones *laborales*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegado desahucio, la parte hoy recurrida Cacilda Zapete Hernández, en fecha 20 de noviembre de 2008, incoó una demanda en pago por derechos adquiridos e indemnización por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social contra Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas Santana, dictando el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2010-00315, de fecha 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 20.11.2008, por CASILDA SAPETE HERNÁNDEZ, en contra de CONSORCIO DE BANCAS SANTANA Y SIMON MIGUEL SANTANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante CASILDA SAPETE HERNÁNDEZ con la demandada CONSORCIO DE BANCAS SANTANA y SIMON MIGUEL SANTANA, por causa del desahucio con responsabilidad para empleadora; TERCERO: ACOGE la presente demanda y en consecuencia CONDENA a la parte demandada CONSORCIO DE BANCAS SANTANA y SIMÓN MIGUEL SANTANA, a pagarle a la señora CASILDA SAPETE HERNÁNDEZ, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 79/100 (RD\$23,499.79); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 40/100 (RD\$46,160.40); la cantidad de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 34/100 (RD\$17,333.34) correspondientes al salario de Navidad; 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a la suma de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 (RD\$11,749.92); más la participación de los beneficios de la empresa equivalentes a TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANO CON 52/100 (RD\$37,767.52); más QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 48/100(RD\$ 558,960.40), equivalentes a 666 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; para un total de SEISCINTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$ 695,471.45)), todo en base a un salario mensual de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, seis(6) meses y veinticinco (25) días; CUARTO: RECHAZA las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentada por la señora CASILDA SAPETE HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos; QUINTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; SEXTO: CONDENA a la parte demandada CONSORCIO DE BANCAS SANTANA y SIMÓN MIGUEL SANTANA ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA y ANTONIO VÁZQUEZ CUETO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

7. Que la parte hoy recurrente Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas Santana, interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 24 de noviembre de 2010 y de manera incidental la parte hoy recurrida Cacilda Zapete Hernández, interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 30 de marzo de 2011, dictando la sentencia núm. 627-2011-00126 (L), en fecha 28 de diciembre de 2011, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia No. 465-2010-00315, de fecha veintinueve(29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuestos el principal por SIMÓN MIGUEL SANTANA ESTÉVEZ y CONSORCIO DE BANCAS SANTANA, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por intermedio de sus abogados y apoderados especiales DR. RAMÓN ANTONIO FERMÍN SANTOS y LIC. WILFREDO ANTONIO LORA ARZENO, y el incidental por CASILDA ZAPETE HERNÁNDEZ, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por intermedio de sus abogados y apoderados especiales LICDOS. ANTONIO VÁZQUEZ CUETO Y EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA, por haberse realizados conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor SIMÓN MIGUEL SANTANA ESTÉVEZ y CONSORCIO DE BANCAS SANTANA, y el incidental interpuesto por la señora CASILDA ZAPETE HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia No. 465-2010-00315, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), en beneficio de la señora CASILDA ZAPETE HERNÁNDEZ, cuyo dispositivo consta en parte anterior de la presente decisión, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, a través de la cual se condena a el señor SIMÓN MIGUEL SANTANA ESTÉVEZ y CONSORCIO DE BANCAS SANTANA a pagar en beneficio de la trabajadora demandante, señora CASILDA ZAPETE HERNÁNDEZ, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos con 40/100 (RD\$46,160.40); la cantidad de diecisiete mil trescientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD\$17,333.34) correspondientes al salario de navidad; 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a la suma de once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); más la participación de los beneficios de la empresa equivalentes a treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos oro dominicanos con 52/100 (RD\$37,767.52); más quinientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta pesos con 48/100(RD\$558,960.40), equivalentes a 666 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de trabajo; para un total de seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos oro dominicanos con 45/100 (RD\$695,471.45), todo en base a un salario mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y veinticinco (25) días. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA y ANTONIO VÁZQUEZ CUETO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas Santana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal por violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, violación de la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso

10. Que la parte recurrida Cacilda Zapete Hernández, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentada en la certificación emitida en fecha 22 de marzo de 2012, por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual consta que hasta la fecha de su emisión no ha sido notificado el recurso de casación a la parte recurrida, tal y como lo prevé el artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

13. Que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Que al no consagrar el Código de Trabajo una disposición que contenga expresamente, la sanción que corresponda cuando la notificación del recurso no se hace en el plazo de cinco (5) días fijado por el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

15. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, se advierte, que el recurso de casación fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas Santana, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de enero de 2012 y notificado a la parte recurrida, mediante acto núm. 21/2012, de fecha 19 de enero de 2012, instrumentado por Dany Romery Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

16. Que el acto descrito en el párrafo anterior, fue notificado en la oficina del abogado de la recurrida, no en el domicilio de la trabajadora a quien se le oponía el recurso de casación, sin embargo, lo importante y trascendental para el caso en cuestión lo constituye, que la notificación cumplió su finalidad que es poner a su adversario en condiciones de defenderse y en la especie, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y ha estado debidamente representada, en consecuencia, al no evidenciarse un agravio dicho pedimento debe rechazarse sin necesidad de hacerlo constar en la parte de esta decisión y procederá a ponderar los medios del recurso.

17. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola la ley al considerar como contradictorio un testimonio sin señalar los elementos que le permitieron llegar a esta conclusión, así como por no valorar en su justa dimensión los documentos probatorios que dan fe de que se trató de un despido por justa causa, por abandonar su trabajo sin causa justifica y por la falta de dedicación a las labores para la cual fue contratada, igualmente incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que la hoy parte recurrente en casación sostuvo, ante el tribunal de primer grado y ante la corte *a qua*, que la demandante hoy parte recurrida en casación, carecía de justificación para ejercer una acción en desahucio, por haberse demostrado en el discurrir del proceso, que los recurrente se vieron en la disyuntiva de despedirla por justa causa, lo que debió ser el punto central de la controversia; que al no hacer una valoración de las pruebas aportadas por la empresa, ni darle su verdadero alcance, la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, circunstancias de la causa y violación de la ley.

18. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* de expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[...] Que en los considerandos contenidos en la página 5 del fallo que se analiza, el tribunal a-quo, luego de examinar el material probatorio obrante en el expediente, llega a la conclusión que la parte demandada no demostró haber cumplido con su obligación de pagar a la trabajadora demandante las indemnizaciones que por concepto de prestaciones laborales le corresponden al haber sido desahuciada, por lo cual procede acoger parcialmente la presente demanda incoada por la trabajadora CASILDA ZAPETE HERNÁNDEZ en contra de SIMÓN MIGUEL SANTANA ESTÉVEZ Y CONSORCIO DE BANCAS SANTANA; en cuanto a este aspecto y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis por desahucio Como se observa el a-quo, descarta el despido alegado por la parte demandada y recurrente principal, luego de haber verificado la inexistencia de los requisitos para su validez, pues, en opinión del juez, admitiéndose la existencia del desahucio como causa de terminación del

contrato que unía a las partes enfrentadas” (sic).

19. Que la parte recurrente arguye que la corte *a qua* al no valorar en su justa dimensión los documentos probatorios que dan fe de que se trató de un despido, no así de un desahucio, hace una errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

20. Que el despido y el desahucio son terminaciones de contrato de trabajo que conllevan obligaciones y responsabilidades diferentes, de acuerdo a la ley, por lo que el tribunal debe probar de forma concreta y señalar las características de cada uno y las circunstancias que llevaron a concluir que la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio y no por despido, tomando en consideración que esa determinación fue un punto esencial controvertido.

21. Que la primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad; que para el presente caso, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua*, a pesar de comprobar que a la recurrida le fue notificado el despido en fecha 13 de noviembre 2009 punto de partida de la ruptura de la relación laboral, sin indicación de causa y al Ministerio de Trabajo el 17 de noviembre del mismo, con indicación de causa, se desprende la intención del empleador de despedir a la trabajadora; que si bien, en la comunicación hecha a la hoy recurrente no se indica causa alguna, este hecho no convierte el despido en desahucio, sino en un despido irregular en su forma de comunicación.

22. Que es de jurisprudencia que el despido irregular no lo convierte en un desahucio, que necesariamente una comunicación irregular, o sin una causa precisa o sin la indicación de la misma, no convierte un despido en un desahucio, el tribunal tiene la obligación de dejar establecida la forma clara y precisa, y no en forma especulativa la terminación del contrato, de ahí la obligación procesal del Tribunal Laboral que no violenta la inmutabilidad del proceso de determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo.

23. Que es obligación de los tribunales de orden judicial motivar sus sentencias, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, obligación que tiene por objeto que la Suprema Corte de Casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones. Sin embargo, a pesar de que en la sentencia impugnada consta la comunicación de despido, de fecha 13 de noviembre de 2008, dirigida a la hoy parte recurrida Casilda Zapete Hernández, así como la comunicación de fecha 17 de noviembre de 2008, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, Oficina Local de Puerto Plata (hoy Ministerio de Trabajo), ambas suscritas por el Consorcio de Bancas Santana, las que sirven de fundamento a una petición desde primer grado y reiterado en apelación para su ponderación, en esas circunstancias la corte *a qua* por el efecto devolutivo del recurso de apelación estaba obligada a examinar el asunto en toda su extensión, no obstante, las mismas no fueron valoradas aun cuando contenían, elementos sustanciales para decidir el caso, lo que eventualmente pudo haber variado la decisión; que al dejar de ponderar los documentos señalados, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

24. Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

25. Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2011-00126 (L), de fecha 28 de diciembre del 2011 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado

en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.